

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00059-00.
DEMANDANTE: ANDRÉS RAMÓN ARBOLEDA GIRALDO.
DEMANDADA: S.S.A.A. REPRESENTADA LEGALMENTE
POR ANYI PAOLA ARCILA SOTO.

En vista de la constancia secretarial que antecede, y considerando que la demanda subsanada cumple los requisitos establecidos en los artículos 22 numeral 2°, 28 numeral 2° inciso 2° y 386 del C.G.P., en armonía con la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor ANDRÉS RAMÓN ARBOLEDA GIRALDO, en contra de la menor SARA SOFÍA ARBOLEDA ARCILA representada legalmente por su progenitora ANYI PAOLA ARCILA SOTO.

SEGUNDO.- DÉSELE a esta actuación el trámite consagrado en el Art. 386 del C.G.P. en armonía y concordancia con los Arts. 372 y 373 ibídem y la Ley 721 de 2001.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en debida forma a la parte demandada del presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P. y 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que cuenta con **veinte (20) días hábiles** para contestar la demanda y/o presentar excepciones si lo estima conveniente.

CUARTO.- No se designa curador ad litem a la menor demandada por cuanto a la luz de lo dispuesto en el Art. 55 del C.G.P. puede ser representada por su progenitora.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión al Defensor de Familia y al Delegado para Asuntos de Familia del Ministerio Público de este municipio, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 numeral 11, y 95 del C.I.A.

SEXTO.- ORDÉNASE la práctica de la prueba Genética con marcadores de A.D.N de conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, a las partes del proceso. Una vez se integre el contradictorio, se señalará fecha para la práctica del aludido examen o se dispondrá tener como tal la aportada con la demanda.

SÉPTIMO.- Requiérase a la parte demandada para que aporte prueba siquiera sumaria que demuestre que no pudo obtener mediante derecho de petición copia del

folio de registro civil de la señora ANYI PAOLA ARCILA SOTO, máximo cuando en el registro civil de la NNA aportado al proceso aparece su progenitora registrada con tarjeta de identidad; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10°, 85 numeral 2°, 167 inciso 1° y 173 inciso 2°.

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. LADY VIVIANA CHAVARRO PALACIOS como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez